

INFORME N.º 130 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Tomando en consideración las modificaciones establecidas al Manual de Contabilidad para las AFP dispuestas mediante la Resolución SBS N.º 15105-2009, se consulta si los rendimientos generados por el Encaje Legal a partir del 1 de enero de 2010 no deben reconocerse ni registrarse como ingresos y, consecuentemente, no deben considerarse devengados a los fines del Impuesto a la Renta, produciéndose tal devengo sólo en el momento del retiro de tales rendimientos.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 054-97-EF, publicado el 14.5.1997, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del SPP).
- Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-98-EF, publicado el 21.1.1998, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento del TUO de la Ley del SPP).
- Resolución SBS N.º 15105-2009, que modifica el Manual de Contabilidad para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, publicada el 21.11.2009, y vigente a partir del 1.1.2010.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).



ANÁLISIS:

1. El artículo 20º del TUO de la Ley del SPP señala que los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los aportes voluntarios con fin previsional y, en general, las garantías que determine la Superintendencia son inembargables.

Por su parte, el artículo 22º del TUO antes mencionado dispone que las AFP administran los Fondos, invirtiendo sus recursos en la forma determinada en dicha ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que a ese efecto emita la Superintendencia.

Al respecto, el artículo 23º del citado TUO indica que las inversiones a que se refiere el artículo anterior deben generar una rentabilidad cuyo resultado neto será materia de una adecuada difusión hacia los afiliados y público en general. Agrega que dicha rentabilidad será ordenada de mayor a menor en función de

M.B.
0001



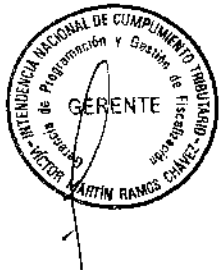
los niveles obtenidos por cada AFP, de acuerdo con las normas y en la periodicidad que sobre el particular apruebe la Superintendencia.

Añade que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con la opinión técnica de la Superintendencia, se determinarán los criterios aplicables a la rentabilidad mínima, la misma que está garantizada por el Encaje Legal que se constituye con recursos propios de las AFP y, con otras garantías que otorgue la AFP.

En concordancia con el artículo 23° del TUO de la Ley del SPP antes señalado, el artículo 86° del Reglamento del TUO de la Ley del SPP dispone que la Superintendencia establecerá las garantías de la rentabilidad mínima correspondiente a cada Fondo, incluyendo entre ellas al Encaje Legal. Agrega que, en caso que la rentabilidad mínima no sea alcanzada, dichas garantías se utilizarán para compensar al fondo afectado; y, de no ser suficientes dichas garantías, la AFP deberá aportar recursos propios hasta alcanzar la rentabilidad mínima en el plazo que a este efecto determine la Superintendencia. Añade que el incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones que la Superintendencia establezca.



De otro lado, la Resolución SBS N.° 15105-2009 modifica a partir del 1.1.2010 el Manual de Contabilidad aplicable por las Administradoras de Fondos de Pensiones e incorpora el rubro 3060 "Resultados no realizados", señalando en su dinámica que aquel se debita, entre otros, por la transferencia a resultados del ejercicio de las ganancias acumuladas asociadas al Encaje Legal, en el momento en que se produce el retiro parcial o total del mismo.



Concordante con aquello, se modifica la dinámica del rubro 5071 "Utilidad (pérdida) del Encaje", indicando que comprende el resultado obtenido por las operaciones realizadas con el Encaje Legal, en el momento en que se retire total o parcialmente.



De lo descrito anteriormente, se aprecia que, para fines contables, los rendimientos sí constituyen ingreso, pero éstos no se reconocen en la determinación de la utilidad contable sino hasta el momento en que se produce el retiro parcial o total del Encaje Legal, por lo que, en esencia, constituyen una diferencia temporal.

2. En cuanto al Impuesto a la Renta aplicable a dichos rendimientos, debemos señalar que el inciso a) del artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que dicho impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, puede afirmarse que los rendimientos que provienen de las inversiones del Encaje Legal, incluso aquellos que se generen a partir del 1.1.2010, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta en



ms
0061

aplicación del inciso a) del artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que dichos beneficios provienen de una fuente durable y susceptible de generar rentabilidad periódica, tal como se ha señalado en el Informe N.° 089-2008-SUNAT/2B0000⁽¹⁾.

En efecto, según se ha indicado, el hecho que los rendimientos del Encaje Legal no deban ser reconocidos en la utilidad contable sino hasta la oportunidad de su retiro no afectan su carácter de ingreso, por lo que, en estricto, lo que corresponde es establecer cómo deben imputarse temporalmente dichos rendimientos para fines del Impuesto a la Renta, aspecto que es de índole contable, siendo indispensable para ello acudir al principio del devengado.

Al respecto, el inciso a) del artículo 57° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta prevé que las rentas de tercera categoría⁽²⁾ se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. Asimismo, este inciso contiene reglas para determinar el devengo de las rentas y pérdidas provenientes de Instrumentos Financieros Derivados.

Considerando que ni el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta ni su Reglamento⁽³⁾ han definido cuándo una renta se considera devengada, es necesario recurrir a la doctrina⁽⁴⁾, según la cual deben reunirse las siguientes características:

- Requiere que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del rédito o gasto.
- Requiere que el derecho de ingreso o compromiso no esté sujeto a condición que puede hacerlo inexistente.
- No requiere actual exigibilidad o determinación o fijación en término preciso para el pago, ya que puede ser obligación a plazo y de monto no determinado.

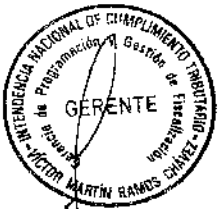
En ese sentido, en virtud del principio contable del devengado, la renta se imputará en el ejercicio en que nace el derecho al cobro, aunque no se haya hecho efectivo, es decir la sola existencia de un título o derecho a percibir la

¹ Documento disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

² El artículo 14° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que son contribuyentes del impuesto, entre otras, las personas jurídicas. Adicionalmente, el inciso a) del artículo 28° de dicho TUO señala que son rentas de tercera categoría, entre otras, las derivadas del comercio, bancos, financieras y en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes. Es importante añadir que el inciso e) de dicho artículo establece que también son rentas de tercera categoría las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° del TUO antes mencionado y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a que debiera atribuirse.

³ Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

⁴ GARCÍA MULLÍN, Roque, Manual del Impuesto a la Renta, CIET, 1978, p. 46.



MS
0061

renta, independientemente que sea exigible o no, lleva a considerarla como devengada y, por ende, imputable a ese ejercicio.

De lo expuesto, se infiere que, si bien el Manual de Contabilidad para las Administradoras de Fondos de Pensiones, modificado por la Resolución SBS N.º 15105-2009, establece que, para determinar la utilidad contable, los rendimientos del Encaje Legal se reconocen en las cuentas de ingreso del ejercicio en que se produce el retiro parcial o total del Encaje Legal, aquella disposición no tiene incidencia tributaria pues, tal como se ha expresado, dichos rendimientos deben reconocerse de acuerdo al principio contable del devengado a que alude el inciso a) del artículo 57º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual debe tenerse en cuenta la naturaleza de las transacciones que originan los rendimientos.

CONCLUSIONES:

1. Los rendimientos que provienen de las inversiones del Encaje Legal, incluso aquellos que se generen a partir del 1.1.2010, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta en aplicación del inciso a) del artículo 1º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
2. Los rendimientos que provienen del Encaje Legal deben imputarse de acuerdo al principio contable del devengado a que alude el inciso a) del artículo 57º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual debe tenerse en cuenta la naturaleza de las transacciones que originan los rendimientos.



Lima, 07 SET. 2010



Patricia Pinglo Tripi
PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Juridico (a)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

WOB
0061

aqca

A0313 D10
IMPUESTO A LA RENTA - Rendimiento del encaje legal.

